

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana para el Estado de Tabasco en Materia de Audiencias Públicas.

Villahermosa, Tabasco a 11 de marzo de 2025

**LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

La que suscribe, Alejandra Navez Plancarte, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa y formación de leyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE CONSULTA POPULAR E INICIATIVA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6 y reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración de Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los dos en su artículo 19. Se trata de un derecho humano que promueve la participación de la ciudadanía y permite que las

"2025, Año de la Mujer Indígena"

personas tomen decisiones de una manera más informada, respecto a las acciones de sus gobiernos. Desde la Reforma Constitucional de febrero de 2014, se materializó la universalidad de este derecho al garantizar que éste se pudiera ejercer por cualquier persona de manera gratuita y sin acreditar interés para su uso. Con ello, se fortaleció el ejercicio de la participación ciudadana.

Crear conciencia sobre este derecho, fortalece la cultura democrática de nuestro país y de nuestro estado, además de que mejora los mecanismos de gobierno abierto y el robustecimiento del régimen político democrático y de la vida ciudadana. La ausencia de instrumentos de este tipo puede llevar a una falta de conocimiento y de entendimiento de las responsabilidades propias de cada una de las autoridades de gobierno y de los deberes y derechos ciudadanos, haciendo susceptible a la población de campañas de desinformación y a una percepción de alejamiento de ésta con su gobierno.

Actualmente existen mecanismo en la legislación de nuestro estado que promueven la participación ciudadana, tales como como la consulta pública y la iniciativa ciudadana.

No obstante, aunque en los hechos actualmente se están realizando por parte del titular del Poder Ejecutivo y sus Dependencias audiencia públicas en el territorio estatal varios días a la semana, se observa que, si bien es facultad del Ejecutivo, no se contempla como obligatorio en alguna disposición legal de manera explícita ni obligatoria, para ese orden de gobierno, ni para los gobiernos municipales, siendo un instrumento muy importante que permite acercar a la ciudadanía con las autoridades y así, contar con una mayor y mejor información respecto de las decisiones que se toman en el gobierno: la audiencia pública.

Las audiencias públicas son mecanismos que fomentan la participación social en los procesos de toma de decisiones y funcionan como un espacio de opinión donde la población es escuchada y tiene libertad de expresar sus inquietudes¹. La audiencia pública, a diferencia de otros instrumentos de participación ciudadana como la consulta popular o la iniciativa ciudadana, permite a la población contar con mayor certidumbre respecto de las acciones implementadas por instancias gubernamentales, ya que permite una

¹ Cfr. Miguel Alejandro López Olvera, Participación ciudadana y acceso a la información pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 381.

formación de la opinión popular objetiva sobre el actuar del gobierno y fomenta el consenso de la opinión pública respecto de la legitimidad de la toma de decisiones¹.

Si bien en nuestro Estado la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana tiene por objeto promover la participación ciudadana, en ésta no se menciona ni se contempla el mecanismo de Audiencias Públicas. Éstas últimas son un mecanismo de vital importancia para acercar al pueblo de Tabasco con sus autoridades, sin que se sientan relegados del acceso a poder entablar una conversación con sus autoridades en el Gobierno y que sientan la cercanía que nuestro Gobierno representa, marcando una diferencia con los anteriores gobiernos.

Las Audiencias Públicas, son complementarias al espíritu de la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana, el cual es establecer comunicación y representatividad en las acciones gubernamentales con el pueblo. A través de ello, la Cuarta Transformación sigue adelante con su propósito de democratizar el actuar de las autoridades del Estado e involucrar cada vez más a la gente que deposita su confianza en este proyecto.

Al respecto cabe señalar que en nueve estados gobernados por partidos que conforman la alianza en pro de la Cuarta Transformación desarrollan este mecanismo de Audiencias Públicas, dando cuenta del nivel de compromiso que se tiene para arropar las necesidades de la ciudadanía, siendo estos los siguientes:

¹ Cfr. Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Tomo 2: La defensa del Usuario y del Administrado, Buenos Aires, F. D. A., 2014, pp. XI-2 a XI-8.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Entidad	Documento jurídico	Capítulo
Chiapas	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Capítulo cuarto. De la Audiencia Pública
Ciudad de México	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	No aplica
Colima	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima	Capítulo tercero. Audiencia Pública
Guerrero	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Capítulo VIII. Audiencia Pública
Hidalgo	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Hidalgo	Capítulo V De La Audiencia Pública
Morelos	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Morelos	Capítulo IX. De la Audiencia Pública
Quintana Roo	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo	Capítulo Noveno. De las Audiencias Vecinales
Tamaulipas	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas	Capítulo VIII. De la Audiencia Pública
Entidad	Documento jurídico	Capítulo
Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto	Capítulo III. De la Audiencia Pública

Derivado de lo expuesto, se considera pertinente adicionar a la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana, el título quinto, en materia de Audiencias Públicas, como mecanismo complementario de acercamiento de las autoridades del estado y organismos autónomos es una necesidad que demanda la cercanía del gobierno con la gente, y que dota de innovación a la administración pública estatal en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. De igual manera reformar las disposiciones relacionadas para que exista congruencia entre ellas.

Por lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado, para reformar, adicionar y derogar leyes y decretos, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CONSULTA POPULAR E INICIATIVA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.

Único. Se reforman los artículos 2 y 3 y se adicionan un Título Quinto y los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 a la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana para el estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana para el estado de Tabasco

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, promover la participación ciudadana en las consultas populares, reglamentar la iniciativa ciudadana **y establecer las bases para las audiencias públicas.**

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al **Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y de sus Ayuntamientos**, al Congreso del Estado de Tabasco, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Tribunal Electoral de Tabasco, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

TÍTULO QUINTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 78. La audiencia pública es uno de los actos por medio del cual se promueve el derecho a la participación ciudadana de las y los habitantes del Estado de Tabasco, mediante el cual las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipales, escuchan, abordan, tratan y en su caso resuelven, asuntos de interés público, previa convocatoria que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 79. El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán celebrar audiencia pública, por lo menos, una vez cada cuatro meses, durante el periodo de su gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las demás audiencias que al efecto consideren llevar a cabo en los lugares que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 80. La audiencia será presidida a nivel Estatal por la o el Gobernador del Estado u otra autoridad con rango a nivel de Secretaría que al efecto designe. A nivel municipal la audiencia será presidida por la persona que ocupe la Presidencia Municipal. En ambos casos, quien presida la audiencia podrá convocar a las y servidores públicos que considere pertinentes para su asistencia.

ARTÍCULO 81. La organización e implementación de todo lo conducente para la celebración de la audiencia pública será responsabilidad de la autoridad convocante.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ARTÍCULO 82. La convocatoria a la Audiencia deberá publicitarse por la persona titular del Gobierno del Estado, o en su caso, de la Presidencia Municipal, según el ámbito de competencia, por lo menos diez días hábiles previos a la celebración de esta.

ARTÍCULO 83. La convocatoria que se emita por el Poder Ejecutivo Estatal deberá difundirse en el portal electrónico oficial, en las redes sociales institucionales del Gobierno del Estado y demás medios que se estime conveniente.

ARTÍCULO 84. La convocatoria que emitan los Ayuntamientos deberá publicarse por lo menos durante cinco días hábiles y difundirse en los términos que señala el precepto anterior.

ARTÍCULO 85. La convocatoria a la audiencia deberá contener, por lo menos:

- I.** Nombre y cargo de la autoridad convocante;
- II.** Objeto de la audiencia;
- III.** Temas que tratar en la misma;
- IV.** Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- V.** Duración de la audiencia;
- VI.** Requisitos para presenciar la audiencia;
- VII.** Requisitos para presentar documentación en la audiencia;
- VIII.** Requisitos para registrarse como asistente o como participante de la voz en la audiencia; y
- IX.** Los demás que la autoridad convocante considere necesarios para el buen desahogo de esta.

ARTÍCULO 86. La autoridad convocante, al día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta tres días hábiles antes de la audiencia pública, habilitará, un sistema de registro en el cual se inscribirán quienes tengan interés en participar de la audiencia, para lo cual deberán entregar, por escrito, un resumen del contenido de su participación; asimismo, se recibirán los documentos que las y los participantes inscritos deseen presentar en relación con el tema que da pie la audiencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ARTÍCULO 87. Al inicio de la audiencia pública, quien la presida deberá dar a conocer el orden del día y las normas que deberán observar las y los asistentes y participantes, así como las reglas generales que se habrá de observar por parte de quienes asistan.

ARTÍCULO 88. Podrán formar parte las y los ciudadanos habitantes del Estado o del Municipio del Ayuntamiento convocante, que se inscriban y que cumplan con los requisitos que para tal efecto se disponga, entre ellos, acreditar la residencia en la entidad o municipio de que se trate, según el caso. La participación se dará en el orden en que se realizó el registro.

ARTÍCULO 89. Quien presida la audiencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Designar a las personas que le asistirán en todo lo necesario para el buen desarrollo de la audiencia;
- II.** Ordenar en caso de desorden o seguridad, la suspensión de la audiencia;
- III.** Informar, en caso de suspensión de la audiencia, de la nueva fecha en que se celebrará; y
- IV.** Resolver las situaciones imprevistas que se presenten.

ARTÍCULO 90. Concluidas las intervenciones de las y los participantes y, agotado el tiempo de la audiencia, quien presida la misma la dará por finalizada y deberá levantarse un acta que contenga de manera sucinta lo expresado en la Audiencia, la que será suscrita por quien presida la audiencia, así como por las y los servidores públicos participantes.

ARTÍCULO 91. Las autoridades convocantes deberán dar respuesta por escrito a las peticiones de las y los solicitantes, dentro del plazo legal correspondiente, el cual según la naturaleza de la petición puede ser ampliado por una sola vez por un plazo igual.

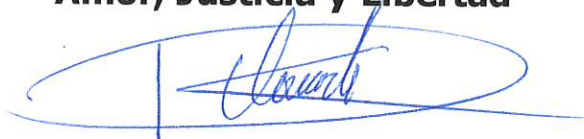
TRANSITORIOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente
Amor, Justicia y Libertad



Dra. Alejandra Navez Plancarte
Diputada de la Fracción Parlamentario del Partido Verde